

EXPEDIENTE No. 2232/2013-F

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve el **C** ELIMINADO 1, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, sobre la base de los siguientes:

-----**R E S U L T A N D O:** -----

1.- Con fecha 31 de octubre del año 2013, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Una vez admitida y radicada la demanda de cuenta se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

2.- Se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se tuvo dando contestación a la demanda **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** en tiempo y forma, mediante escrito: audiencia donde se tuvo compareciendo a las partes, y en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; y en la etapa de **demanda y excepciones**, en el cual se le tuvo al accionante dando cumplimiento a la prevención realizada, por lo que se suspendió la audiencia y se otorgo un término de 10 días para que la demandada pudiera dar contestación a lo que a su derecho convenga; mismo que fue contestado en tiempo y forma. -----

3.- Con fecha del 08 de agosto del año 2014, se tuvo por celebrada la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la

comparecencia de las partes, por lo que en la etapa de **demanda y excepciones** se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda así como a su escrito aclaratorio, y a la demandada ratificando su escrito de contestación de demanda así como la contestación a la aclaración, posteriormente se tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica, asimismo en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, las cuales se admitieron los que se encontraron ajustados a derecho; Asimismo se le tuvo a la parte actora **aceptando el trabajo ofrecido**, tal y como se desprende a foja 54 de autos, por lo que **la reinstalación se llevó a cabo el día 01 de diciembre del año 2014**, tal y como se desprende a foja 64 y 65 de autos. Posteriormente una vez que se tuvieron por desahogadas la totalidad de las pruebas ofertadas y admitidas, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo los siguientes: -----

-----**C O N S I D E R A N D O S:** -----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 2, 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. ELIMINADO I, está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"... 1.- Con fecha 01 de abril de 2002, el trabajador actor ingreso a prestar sus servicios personales y subordinados para la demandada, mediante contrato por escrito y por tiempo indefinido con la plaza permanente y de base tan es así que estuvo laborando en forma continua por más de 11 años ininterrumpidos para la ahora demandada (desde luego en

base a lo que se establecerá posteriormente y que en base a ello se adquirió el derecho a la estabilidad de un nombramiento de base), pactándose las condiciones generales de trabajo que se establecen en la presente siendo contratado por conducto de la demandada, teniendo como puesto técnico A de la Secretaria de Infraestructura y Servicios de la ahora demandada, estando el actor bajo las ordenes, indicaciones, subordinación y dependencia económica de la demandada, teniendo como último horario de labores a la fecha en que fue cesado en forma injustificada de las 09:00 a las 15:00 horas lunes a viernes de cada semana de ahí que se reclama 4 horas-extras diarias de lunes a viernes de cada semana por todo el tiempo de labores y que no fueron cubiertas a la fecha del cese injustificado del que fue objeto, percibiendo a la fecha del cese injustificado un salario de \$ ELIMINADO 2 pesos mensuales, salario que se deberá de tomar en cuenta el momento de que esta autoridad dicte el laudo condenatorio.

2.- Con fecha 01 de enero de 2007 el trabajador actor fue despedido de sus labores por parte de la ahora demandada y por ello presento demanda laboral ante este Tribunal bajo expediente 701/07-A y una vez tramitado el juicio por todas sus partes, se obtuvo sentencia favorable, en donde condenaron a la ahora demandada, el Tribunal en cumplimiento al laudo y conforme solicitado en la demanda señalo fecha de reinstalación, misma que se efectuó el día 13 de septiembre de 2013 a las 12:30 horas, tal y como se desprende en el acta levantada por el Secretario Ejecutor.

3.- Con fecha 17 de septiembre de 2013, el trabajadora actor se disponía a a ingresar en las instalaciones de la demandada ubicado en el domicilio calle Hospital # 50-Z en Guadalajara, Jalisco, y siendo aproximadamente las 09:00 horas, estando en la puerta de entrada y salida de la misma lo estaba esperando el C. ELIMINADO 1 como supervisor A de la ahora demandada quien le manifestó danos la plaza para poderte pagar, a lo que respondió el trabajador que no porque había ganado un juicio para reinstalarle, contestándole vete estas despedido, hechos que acontecieron en presencia de varias personas, desde luego esta Autoridad deberá de decretar que el cese es injustificado, ya que no se siguió o instauo a un procedimiento administrativo en donde le otorgaran el derecho de audiencia y defensa, así que el cese fuese mediante resolución definitiva signado por el conducto del titular de la dependencia ahora demandada en donde fundara y motivara el mismo como lo establecen los artículos 8, 23 y 26 de la Ley Para Loa Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que es y debe considerarse que es un cese de manera injustificada al no dar razón ni cometer ningún acto que motivara el cese..."-----

Asimismo, se le tuvo dando cumplimiento a la prevención, y ampliando su escrito inicial de demanda mediante escrito visible a foja 36 de autos. -----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal de la demandada, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que **se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo**, tal y como se desprende a foja 69 de autos. -----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 73 de autos. -----

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que de un hecho conocido, se deduzca una desconocido.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones practicadas del expediente en el que se actúa. -----

5.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que se llevara acabó en los términos siguientes: -----

"...en el domicilio del representante del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en el periodo en el que el actor laboro el actor del 01/04/02 al 17/sep/13, debiendo verificar los documentos que obligación legal debe de tener, conservar y exhibir ajuicio, como lo es contrato de trabajo, recibos de nomina, listas de asistencia, documentos de pago de sueldo, pago de prestaciones, constancias del IMSS, INFONAVIT, AFORE, pago de comisiones, actas de notificación, constancias de requerimiento de pago, así como cualquier otro documento legal que tenga vinculo con la relación la relación de trabajo, con el objeto de acreditar:

- a).- Que es cierto que el actor fue contratado el Técnico A para laborar para Usted.
- b).-Que es cierto que el actor laboro para usted con el puesto de Técnico A.
- c).- Que es cierto que el actor tenía como horario de labores de las 09:00 a las 15:00 de lunes a viernes.

e).- Que es cierto que al actor se le adeuda el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de todo el tiempo de labores.

f).- Que es cierto que el actor se presentó el 17/sep/13.

g).- Que es cierto que al actor se le pagaba un salario de \$ ELIMINADO 2 pesos quincenales.

h).- Que es cierto que a la actora laboro en forma ininterrumpida.

i).- Que es cierto que se le otorgo una plaza permanente y de base...". -----

Inspección que se encuentra desahogada, tal y como se desprende a foja 66 de autos, donde se le **tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar**. -----

IV.-La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...EN RELACIÓN A: LA FECHA DE INGRESO.-

Es Cierto que con fecha 01 de abril del año 2002 el C. ELIMINADO 1 haya sido contratado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara para desempeñarse como **TÉCNICO "A"** bajo la característica de **SUPERNUMERARIO**, con adscripción a la Dirección de Enlace Administrativo del Centro Histórico y con plaza del Taller Municipal endiente de la Dirección General de Administración en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Así mismo, es cierto que fue reinstalado el día 13 de septiembre año 2013. Con motivo del juicio laboral que promovió y que entilo bajo el número de expediente 701/07-A.

Sin embargo, **ES COMPLETAMENTE FALSO** que el C. ELIMINADO 1 haya sido despedido y menos injustificadamente.

EN RELACIÓN A: LA ACTIVIDAD O PUESTO.-

Es cierto que el C. ELIMINADO 1 se desempeñaba como **TÉCNICO "A"** como **SUPERNUMERARIO**, con adscripción a la Dirección de Enlace Administrativo del Centro Histórico y con plaza del Taller Municipal dependiente de la Dirección General de Administración en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Es cierto el lugar en donde dice el actor que laboraba.

EN RELACIÓN AL: SALARIO MENSUAL.-

Es Verdad que el actor C. ELIMINADO 1 que percibía la cantidad de \$ ELIMINADO 2 /100 Moneda Nacional) de forma mensual.

EN RELACIÓN AL: HORARIO.-

Es parcialmente Cierto, ya que la **VERDAD DE LOS HECHOS**, es que el hoy accionante ELIMINADO 1 tenía un horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los

días sábados y domingos de cada semana, por lo que resulta completamente falso que reclame cuatro horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana; por todo el tiempo de labores y que no fueron cubiertas, ya que en ningún momento fue requerido que laborara en horarios posteriores a su tal como se acreditará en su momento procesal oportuno.

A LOS ANTECEDENTES IDENTIFICADOA COMO 2 y 3.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Es falso lo manifestado por el actor que haya sido despedido el día 01 de enero de 2007; sin embargo no se niega la existencia del laudo, pues nunca hubo algún despido, y menos sin causa justificada; y no obstante lo anterior se condeno a mi representada, a la reinstalación, así como al pago de otras prestaciones lo cual ya fue materia de estudio dentro del juicio laboral también promovido por el [ELIMINADO 1]****dentro del **expediente número 701/2007-A.** Así mismo se reitera, que es falso que el C. [ELIMINADO 1] haya sido despedido sin causa justificada del trabajo ahora con fecha 17 de Septiembre de 2013, sin embargo se dará contestación en cada uno de los rubros marcados por el actor en su improcedente demanda, pero a en obvio de repeticiones, y a fin de no cansar la atención de sus Señorías, me referiré de manera general a los hechos como uno solo, solicitando sea tomado en cuenta la totalidad de lo vertido en la presente contestación.

- Es Falso.- Que el C. [ELIMINADO 1], haya sido despedido injustificadamente por mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.**
- Es completamente **FALSO** e **INEXISTENTE** que el C. [ELIMINADO 1] fuera despedido de manera injustificada, el día 17 de septiembre del año 2013, a las 9:00 horas, o en cualquier otra fecha.
- Es completamente **FALSO** e **INEXISTENTE** que el C. [ELIMINADO 1] hubiera sido despedido en el domicilio de la calle Hospital número 50-Z en Guadalajara, Jalisco.
- Es completamente **FALSO** e **INEXISTENTE** que el C. [ELIMINADO 1] fuera despedido, ó que en la puerta de entrada y salida de la calle Hospital número 50-Z en Guadalajara, Jalisco, lo estuviese esperando el C. [ELIMINADO 1] y que le manifestara que le diera la plaza para que le fuera emitido algún pago.
- **Por consiguiente, es falso que haya sido despedido el día 17 de septiembre del año 2013, o en cualquier otra fecha.**

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es falso en su totalidad que al actor se le haya **despedido de forma injustificada por mi representado; ya que como se ha mencionado, que es el caso que se desconocen las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO";** pues mi representado al momento en que el accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarlo y menos aún obligarlo para que siguiera prestando el servicio

público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado al operario su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado; que el accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada **"NUNCA HA DECIDIDO RESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES US LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUAPALAJARA"**.

Aunado a lo anterior se manifiesta que mi representado no ha estimado pertinente instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra del accionante; toda vez que no es deseo prescindir del servicio público que otorgaba el actor, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía. Siendo de igual manera cierto que resulta totalmente imposible que el actor **ELIMINADO 1** haya tenido contacto alguno con el C. **ELIMINADO 1** el día 17 de septiembre del año 2013; tal y como dolosamente lo quiere hacer creer el ahora actor tratando de ofuscar la inteligencia de esta H. Autoridad con hechos prefabricados, tal como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, es que resulta totalmente improcedente y carente de razón y derecho el reclamo de la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones a favor del actor, ya que el C. **ELIMINADO 1** nunca fue despedido y menos de manera injustificada, inclusive, si bien es verdad se omitió instaurarle procedimiento administrativo; pero también es verdad que fue por razones de no pretender prescindir de sus servicios...". -----

Así mismo se le tuvo al demandado dando contestación a la ampliación mediante escrito visible a foja 39 y 40 de autos. -----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio. -----

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que habrá de absolver el actor ELIMINADO 1, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 77 de autos. -----

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que este Tribunal desahogara en los términos siguientes : -----

“...en el expediente 701/2007-A; por lo que desde luego la presente inspección se ofrece en sentido afirmativo y con la finalidad de acreditar los siguientes puntos:

1) **El objeto materia** de la presente prueba consiste en que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en la Avenida Américas número 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad; **realice en el expediente 701/2007-A**, a efecto de que corrobore que el C. ELIMINADO 1 se le reinstaló en con fecha 13 de Septiembre 2013.

2) **El periodo** que deberá abarcar dicha inspección comprenderá del 01 de enero del 2013 a la fecha.

3) **El lugar** donde se debe de practicar la inspección será las instalaciones que ocupan el H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en Avenida Américas número 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad.

4) **El objeto** deberá ser, que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, corrobore lo siguiente:

a) Que el C. ELIMINADO 1, fue debidamente reinstalado con fecha 13 de Septiembre 2013...”. -----

Inspección que se encuentra desahogada, mediante diligencia visible a foja 67 y 68 de autos. -----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la reinstalación de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, en el expediente 701/2017-A. -----

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que este Tribunal desahogara en los términos siguientes : -----

“...la inspección que realice personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje en el expediente 701/2007-A; por lo que desde luego la presente inspección se ofrece en sentido afirmativo y con la finalidad de acreditar los siguientes puntos:

5) El objeto materia de la presente prueba consiste en que personal de este H. Tribunal de ELIMINADO 1 arbitraje con domicilio en la Avenida Américas número 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad; **realice en el expediente 701/2007-A**, a efecto

de que corrobore que el C. ELIMINADO 1 demando bajo ese número de expediente y existe pago en donde se nos condeno al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

6) **El periodo** que deberá abarcar dicha inspección comprenderá del 06 de Marzo 2007 a la fecha.

7) **El lugar** donde se debe de practicar la inspección será las instalaciones que ocupan el H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en Avenida Américas número 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad.

8) **El objeto** deberá ser, que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, corrobore lo siguiente:

a) Verificar que al actor se le reinstalo jurídica y materialmente con fecha 13 de Septiembre del 2013, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando.

b) Verificar que el actor ya se le cubrió el pago por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y Bono del Servidor Público y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social que ahora se encuentra reclamando en la presente demanda.

c) Verificar que dentro del juicio 701/2007-A se está contemplando los pagos que ahora el actor reclama bajo el presente expediente.

d) Verificar que las Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y Bono del Servidor Público y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social son prestaciones que el actor tiene reclamando por duplicado tanto en el juicio que se actúa así como en el Expediente 701/2007-A.

e) Verificar que el actor mañosamente reclama Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo Bono del Servidor Público y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por un periodo igual al que reclama en el juicio 701/2007-A.

f) Que en el presente juicio ya se encuentran pagados los periodos por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo Bono del Servidor Público y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social que ahora se encuentra reclamando...". -----

Inspección que se encuentra desahogada, mediante diligencia visible a foja 67 y 68 de autos. -----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN** de fecha **28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013**, del expediente 701/2007-A. -----

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del acuse de recibido de la promoción presentada dentro del expediente 701/2007-A. -----

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del acuerdo de fecha 09 nueve de Junio del año 2014, dentro del expediente 701/2007-A. -----

10.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.c. [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1], prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que se le tuvo a su oferente **desistiéndose de su desahogo**, tal y como se desprende a foja 27 de autos. -----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, la cual versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor; o como lo señaló la demandada que no existió el despido alegado.-----

Ahora bien este Tribunal estima necesario, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, previo a otorgar las cargas probatorias, y analizada que es la misma, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, por parte del actor acepta las condiciones generales de trabajo, en que la actora señala venía desempeñando sus labores; como lo es que ingreso el día 01 de abril del año 2012, como **“Técnico A”**, con adscripción a la Dirección de Enlace Administrativo del Centro Histórico y con plaza del Taller Municipal dependiente de la Dirección General de Administración en el Municipio del Guadalajara, Jalisco, así como la jornada laboral de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, sin embargo, si bien ofrece el trabajo con el mismo salario que indica el actor en su escrito de aclaración a la demanda esto es, con \$ [ELIMINADO 2] pesos quincenales, este último punto lo controvertió ya que dice que el salarió que percibía la parte actora era por la cantidad de \$ [ELIMINADO 2] pesos mensuales. -----

Por lo anterior corresponde la carga de probar al Ayuntamiento demandado acreditar que el salarió que

percibía el actor era de \$ ELIMINADO 2 pesos mensuales, lo anterior en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria. -----

Por tanto se procede a realizar un estudio del material probatorio que aportó en autos, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que arrojan lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones que habrá de absolver el actor ELIMINADO 1, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 77 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma se desprende que **no le rinde beneficio alguno**, para acreditar el salario toda vez que no le formulo alguna tendiente a acreditarlo. ---

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que este Tribunal desahogara en los términos siguientes : -----

"...en el expediente 701/2007-A; por lo que desde luego la presente inspección se ofrece en sentido afirmativo y con la finalidad de acreditar los siguientes puntos:

- 1) **El objeto materia** de la presente prueba consiste en que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en la Avenida Américas número 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad; **realice en el expediente 701/2007-A**, a efecto de que corrobore que el C. ELIMINADO 1 se le reinstaló en con fecha 13 de Septiembre 2013.
- 2) **El periodo** que deberá abarcar dicha inspección comprenderá del 01 de enero del 2013 a la fecha.
- 3) **El lugar** donde se debe de practicar la inspección será las instalaciones que ocupan el H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en Avenida Américas número 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad.
- 4) **El objeto** deberá ser, que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, corrobore lo siguiente:
 - a) Que el C. ELIMINADO 1 fue debidamente reinstalado con fecha 13 de Septiembre 2013...". -----

Inspección que se encuentra desahogada, mediante diligencia visible a foja 67 y 68 de autos, prueba que **no le rinde beneficio a su oferente para**

acreditar el debito procesal impuesto, toda vez que no se ofreció para acreditar dicho punto. -----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la reinstalación de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, en el expediente 701/2017-A, prueba a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada su autenticidad de contenido, la cual **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el salario**, toda vez que lo que de ella se desprende es la diligencia de reinstalación en el diverso expediente número 701/2017-A. -----

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que este Tribunal desahogara en los términos siguientes : -----

“...la inspección que realice personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje en el expediente 701/2007-A; por lo que desde luego la presente inspección se ofrece en sentido afirmativo y con la finalidad de acreditar los siguientes puntos:

5) El objeto materia de la presente prueba consiste en que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en la Avenida Américas número 599, Cotonía Ladrón de Guevara en ésta Ciudad; **realice en el expediente 701/2007-A**, a efecto de que corrobore que el C. ELIMINADO I demandó bajo ese número de expediente y existe pago en donde se nos condenó al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

6) **El periodo** que deberá abarcar dicha inspección comprenderá del 06 de Marzo 2007 a la fecha.

7) **El lugar** donde se debe de practicar la inspección será las instalaciones que ocupan el H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en Avenida Américas número 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad.

8) **El objeto** deberá ser, que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, corrobore lo siguiente:

a) Verificar que al actor se le reinstaló jurídica y materialmente con fecha 13 de Septiembre del 2013, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando.

b) Verificar que el actor ya se le cubrió el pago por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y Bono del Servidor Público y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social que ahora se encuentra reclamando en la presente demanda.

c) Verificar que dentro del juicio 701/2007-A se está contemplando los pagos que ahora el actor reclama bajo el presente expediente.

d) Verificar que las Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y Bono del Servidor Público y las aportaciones al Instituto Mexicano

del Seguro Social son prestaciones que el actor tiene reclamando por duplicado tanto en el juicio que se actúa así como en el Expediente 701/2007-A.

e) Verificar que el actor mañosamente reclama Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo Bono del Servidor Público y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por un periodo igual al que reclama en el juicio 701/2007-A.

f) Que en el presente juicio ya se encuentran pagados los periodos por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo Bono del Servidor Público y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social que ahora se encuentra reclamando...". -----

Inspección que se encuentra desahogada, mediante diligencia visible a foja 67 y 68 de autos, prueba que **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el debito procesal impuesto**, toda vez que no se ofreció para acreditar dicho punto. -----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN** de fecha **28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013**, del expediente 701/2007-A, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, la cual **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su aseveración**, respecto al salario. -----

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del acuse de recibido de la promoción presentada dentro del expediente 701/2007-A, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, la cual **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su aseveración**, respecto al salario. -----

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del acuerdo de fecha 09 nueve de Junio del año 2014, dentro del expediente 701/2007-A, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, la cual **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su aseveración**, respecto al salario. -----

10.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.c. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que se le tuvo a su oferente

desistiéndose de su desahogo, tal y como se desprende a foja 27 de autos. -----

Finalmente, en lo que atiende a la **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se concluye que estas tampoco le aportan beneficio a la patronal, ya que de autos no se desprende constancia ni presunción alguna para acreditar el debito procesal impuesto.-----

Bajo esa tesitura, para que se pudiera calificar de buena fe ya que si bien le oferto el salario en mejores términos, el mismo fue controvertido, por lo tanto al no haber ofertado prueba alguna tendiente a acreditar el salario; por tanto esta razón resulta suficientes para que éste Tribunal califique el ofrecimiento de trabajo de **MALA FE**.-----

Bajo esta tesitura, tenemos que según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, subsistiendo por ende la presunción legal a favor de la trabajadora respecto del despido alegado en su demanda, por lo cual **a la entidad pública deberá justificar la inexistencia del despido alegado**.-----

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

“Época: Décima Época
Registro: 160528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
Página: 3643

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga

probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo

de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

De ahí que se procede a realizar un nuevo estudio del material probatorio aportado por la patronal, bajo el enfoque de la justificación de la inexistencia del despido, bajo ese contexto, y una vez que fue analizado del material probatorio presentado por la parte actora, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la parte actora **no logró acreditar su debito procesal impuesto**, ya que ofreció como pruebas las siguientes: -----

En primer lugar tenemos la **3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones que habrá de absolver el actor [ELIMINADO 1], prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 77 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma se desprende que **no le rinde beneficio alguno**, para acreditar la inexistencia del despido, toda vez que el absolvente no reconoció hecho alguno al respecto. --

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que este Tribunal desahogara en los términos siguientes : -----

"...en el expediente 701/2007-A; por lo que desde luego la presente inspección se ofrece en sentido afirmativo y con la finalidad de acreditar los siguientes puntos:

1) **El objeto materia** de la presente prueba consiste en que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en la Avenida Américas número 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad; **realice en el expediente 701/2007-A**, a efecto de que corrobore que el C. [ELIMINADO 1] se le reinstaló en con fecha 13 de Septiembre 2013.

2) **El periodo** que deberá abarcar dicha inspección comprenderá del 01 de enero del 2013 a la fecha.

3) **El lugar** donde se debe de practicar la inspección será las instalaciones que ocupan el H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en Avenida Américas número 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad.

4) **El objeto** deberá ser, que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, corrobore lo siguiente:

a) Que el C. ELIMINADO 1, fue debidamente reinstalado con fecha 13 de Septiembre 2013...". -----

Inspección que se encuentra desahogada, mediante diligencia visible a foja 67 y 68 de autos, prueba que **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el debito procesal impuesto**, toda vez que no se ofreció para acreditar dicho punto. -----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la reinstalación de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, en el expediente 701/2017-A, prueba a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada su autenticidad de contenido, la cual **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la inexistencia del despido**, toda vez que lo que de ella se desprende es la diligencia de reinstalación en el diverso expediente número 701/2017-A. -----

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que este Tribunal desahogara en los términos siguientes : -----

"...la inspección que realice personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje en el expediente 701/2007-A; por lo que desde luego la presente inspección se ofrece en sentido afirmativo y con la finalidad de acreditar los siguientes puntos:

5) El objeto materia de la presente prueba consiste en que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en la Avenida Américas número 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad; **realice en el expediente 701/2007-A**, a efecto de que corrobore que el C. ELIMINADO 1 demando bajo ese número de expediente y existe pago en donde se nos condeno al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

6) **El periodo** que deberá abarcar dicha inspección comprenderá del 06 de Marzo 2007 a la fecha.

7) **El lugar** donde se debe de practicar la inspección será las instalaciones que ocupan el H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje con domicilio en Avenida Américas número 599, Colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad.

8) **El objeto** deberá ser, que personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, corrobore lo siguiente:

a) Verificar que al actor se le reinstalo jurídica y materialmente con fecha 13 de Septiembre del 2013, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando.

b) Verificar que el actor ya se le cubrió el pago por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y Bono del Servidor Público y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social que ahora se encuentra reclamando en la presente demanda.

c) Verificar que dentro del juicio 701/2007-A se está contemplando los pagos que ahora el actor reclama bajo el presente expediente.

d) Verificar que las Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y Bono del Servidor Público y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social son prestaciones que el actor tiene reclamando por duplicado tanto en el juicio que se actúa así como en el Expediente 701/2007-A.

e) Verificar que el actor mañosamente reclama Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo Bono del Servidor Público y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por un periodo igual al que reclama en el juicio 701/2007-A.

f) Que en el presente juicio ya se encuentran pagados los periodos por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo Bono del Servidor Público y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social que ahora se encuentra reclamando...". -----

Inspección que se encuentra desahogada, mediante diligencia visible a foja 67 y 68 de autos, prueba que **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el debito procesal impuesto**, toda vez que no se ofreció para acreditar dicho punto. -----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN** de fecha **28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013**, del expediente 701/2007-A, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, la cual **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su aseveración**, respecto de que no existió el despido. --

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del acuse de recibido de la promoción presentada dentro del expediente 701/2007-A, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, la cual **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su aseveración**. -----

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del acuerdo de fecha 09 nueve de Junio del año 2014, dentro del expediente 701/2007-A, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, la cual **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su aseveración**, respecto de que no existió el despido. --

10.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.c. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que se le tuvo a su oferente **desistiéndose de su desahogo**, tal y como se desprende a foja 27 de autos. -----

En narradas circunstancias, y toda vez que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad pública demandada, le correspondía la carga probatoria para acreditar la inexistencia del despido alegado, mismo que no logró acreditar con ninguno de los elementos prueba ofertados, razón por la cual este Tribunal llega a la consideración de declarar procedente la acción de reinstalación ejercida, así como el pago a sus prestaciones accesorias, precisando que **la reinstalación, tuvo verificativo el día 01 de diciembre del año 2014**, tal y como se desprende de la foja 64 a la 65 de actuaciones.

Por lo que si el despido injustificado aconteció el día 17 de septiembre del año 2013, momento en el cual surgió el derecho de la parte actora al pago de los **salarios caídos**, los cuales se establecen que su condena es a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del **17 de septiembre del año 2013 hasta el 16 de septiembre del año 2014**; así como al pago de los intereses, a partir del **17 de septiembre del año 2014 hasta el día 30 de noviembre del año 2014** (un día anterior de la fecha en que fue debida y legalmente reinstalada la parte actora), intereses que serán computados a razón 2% mensual de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago, lo anterior con forme al artículo 48

de la Ley Federal del Trabajo, usando como apoyo la siguiente tesis aislada: -----

“Época: Décima Época
 Registro: 2012357
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: (III Región)4o.11 L (10a.)

SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo 10o. del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar -Ley Federal del Trabajo-, cuyo artículo 48 sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en

la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación...".-----

Razón por la cual **se condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el pago de **salarios vencidos**, y sus **incrementos salariales**, estos a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del **17 de septiembre del año 2013 hasta el 16 de septiembre del año 2014**; así como al pago de los **intereses**, a partir del **17 de septiembre del año 2014 hasta el día 30 de noviembre del año 2014** (un día anterior de la fecha en que fue debida y legalmente reinstalada la parte actora), intereses que serán computados a razón 2% mensual de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago, lo anterior con forme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. ---

Igualmente se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a la parte actora el concepto de la **prima vacacional y aguinaldo**, todas ellas a partir del 17 de septiembre del año 2013 y hasta el **30 de noviembre del año 2014** (un día anterior de la fecha en que fue debida y legalmente reinstalada la parte actora). Lo anterior con fundamento en los artículos 41, 54 y 64 de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las tesis que a continuación se insertan.-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

Ahora bien, respecto de las **vacaciones**, el tiempo que dure el juicio, tenemos que si bien es cierto resultó ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve** a la demandada **H.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época
Registro: 215171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.2o.T. J/22
Página: 55

SALARIOS CAIDOS. COMPRENEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”-----

VI.- Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado, entendiéndose esto, de la fecha en que fue reinstalada del expediente 701/2007-A, a la fecha del despido injustificado, esto es, del 13 de septiembre del año 2013 al 16 de septiembre del año 2013, toda vez que una vez que se tuvo a la vista los autos del expediente 701/2007-A, ya fue materia de estudio dichas prestaciones, con fecha anterior al 13 de septiembre del año 2013, tal y como se desprende del laudo que causó estado visible a foja 514 la 590 de autos. -----

Prestaciones que se entra a su estudio en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si bien la parte actora las reclamo con mayores beneficios que los establecidos en la Ley, la misma parte actora no logró acreditar con sus pruebas ofrecidas que las percibía en esos términos, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo. -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que el demandado no logró acreditar que hizo un pago por dichos conceptos, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor el concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el periodo correspondiente del 13 de septiembre del año 2013 al 16 de septiembre del año 2013. -----

VII.- Respecto al "**Bono del Servicio Público**", que demando por todo el tiempo laborado; - - - A lo que el demandado contestó que no le asiste derecho a reclamar la prestación demandada.-----

Ante ello, tenemos que con independencia de las excepciones opuestas por el **demandado Ayuntamiento**, tenemos que este Tribunal tiene la obligación de entrar al estudio de las acciones intentadas por el actor, a lo que tenemos le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del **bono del servidor público**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral
 Tesis: I.10o.T. J/4
 Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar la existencia y procedencia del **bono del servidor público**, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar dicho debito procesal, de ahí a que no tenga derecho a su

pago, por lo anterior expuesto, se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del **bono del servidor público**, que reclamó bajo el inciso C).-----

VIII.- Peticionan bajo el inciso **d)** de su demanda, se **entere** las **aportaciones** correspondientes ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por todo el tiempo laborado, (lo anterior del 13 de septiembre del año 2013 al 16 de septiembre del año 2013, toda vez que una vez que se tuvo a la vista los autos del expediente 701/2007-A, ya fue materia de estudio dichas prestaciones, con fecha anterior al 13 de septiembre del año 2013, tal y como se desprende del laudo que causo estado visible a foja 514 la 590 de autos). -----

El ente público contestó que es improcedente en virtud de que siempre entero las cuotas respectivas en beneficio del accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, y por lo que respecta al Instituto Mexicano del Seguro Social siempre ha tenido el beneficio a la atención medica. -----

Es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen:-----

"...**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...".-----

"...Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes...".-----

Así tenemos, que dichos preceptos legales señalan que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.-----

En cuanto a las aportaciones que peticionan para el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, tenemos que el beneficio pretendido no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto.-

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, a lo que la demandada al contestar a la demanda manifestó que ha enterado en tiempo y forma las cuotas respectivas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. -----

Ahora, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

“...Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el tiempo que duro la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. -----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el tiempo que duro la relación laboral, esto es, del **13 de septiembre del año 2013 al 16 de septiembre del año 2013**, así como por el periodo del **17 de septiembre del año 2013 al 30 de noviembre del año 2014**, (un día anterior de la fecha en que fue debida y legalmente reinstalada la parte actora), lo anterior por resultar ser una consecuencia jurídica de la acción de Reinstalación, ya que si la misma fue declarada procedente, debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia por analogía: -----

“Época: Novena Época
 Registro: 183354
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVIII, Septiembre de 2003
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/48
 Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones

29

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Ahora, se infiere los artículos 56 fracción XI y 64 del la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es únicamente proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, y este caso, a través de los correspondientes convenios que se celebren al respecto; siendo que los promoventes de ninguna forma alegan que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos. -----

En tal tesitura **se absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de cubrir a favor de los actores el pago cuotas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**.-----

Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito de aclaración de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$ ELIMINADO 2 pesos quincenales; - - - A lo que el demandado Ayuntamiento dijo que no era cierto el salario que indica el actor en el punto de hechos ya que dice que \$ ELIMINADO 2 pesos, mensuales.- - - Por lo anterior corresponde la carga de probar al Ayuntamiento demandado acreditar que el salario que percibía el actor era de \$ ELIMINADO 2 pesos mensuales, lo anterior en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria. -

Por tanto y una vez que fue analizado el material probatorio ofrecido, tal y como quedó establecido en los considerandos antes descrito el Ayuntamiento demandado no logró acreditar su aseveración, respecto al salario, por lo que es de tener por presuntamente cierto el salario asentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esto es, el salario quincenal por la cantidad de \$ ELIMINADO 2 /100 M.N.) **de manera quincenal, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución**.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----P R O P O S I C I O N E S: -----

PRIMERA.-El actor del juicio ELIMINADO 1 acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- La reinstalación, tuvo verificativo el día 01 de diciembre del año 2014, tal y como se desprende de la foja 64 a la 65 de actuaciones. Se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **pagar los salarios vencidos**, y sus **incrementos salariales**, estos a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del **17 de septiembre del año 2013 hasta el 16 de septiembre del año 2014**; así como al pago de los **intereses**, a partir del **17 de septiembre del año 2014 hasta el día 30 de noviembre del año 2014** (un día anterior de la fecha en que fue debida y legalmente reinstalada la parte actora), intereses que serán computados a razón 2% mensual de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago. - - - Asimismo se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a la parte actora el concepto de la **prima vacacional y aguinaldo**, todas ellas a partir del 17 de septiembre del año 2013 y hasta el **30 de noviembre del año 2014** (un día anterior de la fecha en que fue debida y legalmente reinstalada la parte actora). Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **pagar** al actor el concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el periodo correspondiente del 13 de septiembre del año 2013 al 16 de septiembre del año 2013. - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el

tiempo que duro la relación laboral, esto es, del **13 de septiembre del año 2013 al 16 de septiembre del año 2013**, así como por el periodo del **17 de septiembre del año 2013 al 30 de noviembre del año 2014**, (un día anterior de la fecha en que fue debida y legalmente reinstalada la parte actora). Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio. - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del **bono del servidor público**, que reclamó bajo el inciso C). - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de cubrir a favor de los actores el pago cuotas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrado Presidente** José de Jesús Cruz Fonseca, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García, y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General José de Jesús Barajas Pérez, que autoriza y da fe; Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca.
Magistrado Presidente

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.
Magistrado.

Lic. José de Jesús Barajas Pérez.
Secretario General.

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado**” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a los domicilios particulares de los involucrados en el juicio.